

Dictamen Núm. 186/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*

Presidente

*Díaz García, Elena*

*Menéndez García, María Yovana*

*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:

*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo

Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de septiembre de 2025 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída sufrida al resbalar sobre una arqueta mojada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 22 de mayo de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial referida a una caída en la vía pública.

Expone la reclamante que el día 1 de junio de 2022 "caminaba por la calle ....., de la Felguera, a la altura del café (...), sufriendo una caída debido a la excesiva inclinación de la acera y resbalando en una arqueta mojada que carecía de antideslizante (hoy está reparada -fotografías-). (La) auxiliaron dos mujeres que circulaban por esta calle y (otra persona que cita), empleada de dicha

cafetería. Posteriormente, (la) trasladaron (a un centro sanitario), donde (fue) intervenida por fractura bimaleolar de tobillo izquierdo./ Esta lesión (le) ocasionó baja de cinco meses (junio-octubre), compra de medicamentos, muletas, bota *walker*, así como gastos de desplazamiento diarios al (mencionado centro sanitario) para realizar 59 sesiones de rehabilitación. Con el fin de acreditar las lesiones se acompañan documentos de intervención, baja, rehabilitación, etc.", por todo lo cual solicita una indemnización.

Acompaña su escrito de diversa documentación, que incluye el informe de alta del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del centro sanitario al que acudió, en el que se hace referencia a la reclamante, paciente de 59 años que "ingresa de urgencia por fractura-luxación bimaleolar de tobillo izdo. tras caída casual", reflejando como fecha de ingreso el 1 de junio de 2022 y de alta el 8 del mismo mes; varias facturas; partes médicos de incapacidad temporal, incluyendo el de alta, el 31 de octubre de 2022; y dos fotografías.

**2.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 25 de mayo de 2023 -en la que se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo máximo para su resolución y notificación, y el sentido del silencio administrativo-, se comunica a la interesada el nombramiento de instructora y le requiere para que, en el plazo de 10 días, presente una "valoración económica, si ello fuera posible; así como la presentación de facturas de medicamentos y desplazamientos a fin de acreditar gastos. Igualmente, podrá presentar los medios de prueba de que pretenda valerse". Consta su recepción por la interesada el día 31 del mismo mes.

**3.** El día 30 de mayo de 2023, el Intendente de la Policía Local de Langreo suscribe un informe en el que indica que, consultados sus archivos, no les consta intervención alguna en relación a los hechos referidos en la reclamación.

**4.** El 13 de junio de 2023 tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada con la cuantificación desglosada de la indemnización, que cifra en veinticinco mil cuarenta y siete euros con ochenta y seis céntimos (25.047,86 €), y aporta diversa documentación, que ya había presentado con anterioridad, a la que añade un informe del Servicio de Urgencias del centro sanitario que la atendió de 14 de junio de 2022 y varias fotografías, así como una captura de pantalla en la que aparece una imagen de *Google Maps*.

**5.** Con fecha 4 de julio de 2023, el Jefe de los Servicios Operativos municipal informa que la alcantarilla “corresponde a la red general de suministro de agua, cuyo mantenimiento corre a cargo de la empresa Aguas de Langreo./ El día de la inspección la tapa presenta buen aspecto, con tratamiento antideslizante, no pudiendo corroborar el estado que pudiese tener en el momento de la presunta caída./ Debería solicitarse informe a la empresa responsable, a fin de determinar las causas que concurrían el día de los hechos”. Incluye una fotografía donde se aprecia la tapa de registro en la pendiente de acceso a un paso de peatones.

**6.** Con fecha 6 de julio de 2023, la Secretaria del procedimiento comunica a la empresa Aguas de Langreo el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estime pertinentes, con traslado de lo obrante en el expediente.

El 18 del mismo mes tiene entrada en el registro municipal un escrito de la empresa Aguas de Langreo en el que alega ser concesionaria del Servicio de Gestión Integral del Agua, siendo responsable del estado de las tapas y arquetas. Indica que “la tapa en cuestión no ha sido sustituida, ni tampoco renovada recientemente”, afirma que “el tratamiento antideslizante se realizó sobre la tapa que nos ocupa el (...) 27 y 29 de septiembre del año 2017, conforme acreditamos con los partes de trabajo que adjuntamos”. Añade que “es importante reseñar que tras realizar este tratamiento en septiembre de 2017 no se ha vuelto a efectuar ningún otro, por consiguiente, el estado de la tapa en cuestión es exactamente el mismo en esa fecha, que el 01-06-22 y que en la actualidad”.

Sobre la cuantificación de los daños, manifiesta que los considera desproporcionados.

Incorpora dos partes de trabajo en que se referencia lo actuado los días 27 y 29 de septiembre de 2017, así como una factura del proveedor del producto antideslizante fechada el 30 del mismo mes y año.

**7.** El día 14 de agosto de 2023 la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito en el que manifiesta que “entiende que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto./ En el informe del técnico municipal se indica que realizada visita de inspección, la tapa presenta buen aspecto, con tratamiento antideslizante./ Asimismo, no hubo intervención de la Policía Local, por lo que tampoco ha quedado acreditado el nexo causal”.

**8.** El 22 de agosto de 2023, el Intendente de la Policía Local de Langreo suscribe un informe en el que, ante la petición de ampliación de información sobre caídas en la calle ....., indica que, consultados sus archivos, les consta una acaecida el día 5 de marzo de 2017.

**9.** Mediante oficio notificado a la interesada el 4 de septiembre de 2023, la Secretaría del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días para la formulación de las alegaciones que estime pertinentes.

Consta seguidamente incorporado al expediente un escrito privado firmado por la interesada en la que autoriza a un letrado para que acceda a la documentación obrante en el expediente.

El día 18 del mismo mes, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que sostiene que las afirmaciones vertidas por la empresa encargada del mantenimiento de la tapa “corroboran la falta de conservación y mantenimiento (...) puesto que pretender que un ‘tratamiento antideslizante’ se mantenga intacto durante cinco años resulta ilusorio, máxime

cuando dicho ‘tratamiento’ consistió en ‘pintar’ (...) sobre una chapa en una zona a la intemperie con constante tránsito de personas./ Manifestación que no es gratuita, sino que se basa en la información proporcionada por el pintor profesional” consultado y del que se acompaña un informe. Insiste en que “el mero transcurso del tiempo hace que el producto aplicado vaya perdiendo progresivamente facultades”.

El citado informe destaca cómo debe realizarse un correcto tratamiento antideslizante en una chapa y afirma que es “temporal y requiere de conservación y renovación del tratamiento (...). En condiciones normales, a partir de dos años, un tratamiento antideslizante sencillo, a base de pintura y árido, empieza a perder sus cualidades y a dejar de cumplir su función antideslizante, siendo preciso realizar periódicamente tareas de conservación y mantenimiento o incluso renovación (...). Este tiempo de duración media puede verse acortado en el supuesto de que se trate de una chapa colocada en el exterior (...), y si además está sometida al tránsito de personas, el desgaste es aún mayor reduciendo aún más la efectividad del tratamiento”.

La reclamante reitera su solicitud de práctica de una prueba testifical y pide una ampliación de plazo para formular alegaciones y para poder poner a disposición del Ayuntamiento los datos del gerente y de la trabajadora de la cafetería frente al que se produjo la caída o, en su defecto, se tome declaración al primero, citándolo en la dirección que se indica.

Acompaña el escrito de diferentes fotografías del lugar de los hechos.

**10.** Tras Resolución de la Alcaldía por la que se amplía el plazo en 5 días “a los efectos de aportar identificación de los testigos propuestos”, notificada el 25 de septiembre de 2025, la interesada presenta el día 28 del mismo mes un escrito en el que aporta los datos de dos testigos.

Tras acordarse y notificarse la admisión de la testifical, el día 13 de noviembre comparecen las testigos, ante la sola presencia de la Instructora.

La primera afirma no conocer a la reclamante y manifiesta que “el día 1 de junio de 2022, por la tarde, eran más de las 19:00 h, estaba sentada en la

terraza (...) en frente del bar (...), cuando vio a una señora en el suelo, momento en que se levantó para auxiliarla junto con una amiga que también se encontraba sentada en la terraza (...). A continuación, la levantaron, observando que tenía el hueso del pie deforme, roto. A la señora la sentamos en una silla, pues no podía estar de pie (...). Ambas se quedaron acompañando a la accidentada" hasta que llegaron su marido y su hijo en un coche para llevarla a un centro hospitalario. En el acta se añade que "no vio caer a la accidentada, pero cree que la causa de la caída fue una tapa que se encuentra en la acera y como dicha acera está en pendiente y llovía, supone que resbaló" y que, igualmente, supone que "venía de la zona inclinada, lo que vio es que estaba en el suelo encima de la chapa", que "no tenía el móvil en la mano (...) y que llevaba calzado deportivo"; asimismo, identifica el lugar a la vista de las fotografías que se le muestran.

La segunda testigo dice no conocer a la reclamante y manifiesta que, "sin recordar la fecha de la caída, por la tarde, habiendo luz natural, se encontraba trabajando de camarera en la cafetería (...), cuando vio a dos señoras que estaban auxiliando a la accidentada, sentándola en una silla de la terraza de la precitada cafetería". Al salir fuera para ver qué ocurría observó que "la reclamante estaba un poco mareada (...), pálida (...). A continuación, vinieron a recogerla su marido y su hijo en coche para trasladarla al hospital. No se personó ni la Policía Local ni la ambulancia". Sobre las condiciones climatológicas contesta que "habían caído unas gotas".

**11.** El 26 de diciembre de 2023 se incorpora al expediente un nuevo escrito de la compañía aseguradora de la Administración, en respuesta a la solicitud de la Instructora de emisión de "un informe que determine el monto indemnizatorio que procede (...) considerando la posibilidad de formular propuesta estimatoria", con remisión de dos Sentencias dictadas "en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial 45/2018 por caída en el mismo lugar". Señala la compañía que "mantienen la postura de no responsabilidad". Recuerdan que las testigos "no presenciaron la caída, tampoco hubo intervención de (la) policía, tampoco se han registrado otras caídas desde el 05-03-2017, en donde sí se

realizó la sustitución de la tapa, por lo que entendemos que dicho registro no entraña ningún riesgo para los peatones”, si bien “han solicitado valoración de las lesiones, a efectos informativos”.

**12.** Con fecha 9 de enero de 2024, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento informa que, “medida la pendiente transversal de la acera en el punto de ubicación de la arqueta arroja un resultado de 16,25 %” y que “no podemos determinar la fecha de las obras de ejecución de la acera y, por tanto, si es o no de aplicación” la Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras del Principado de Asturias.

**13.** El 13 de febrero de 2024 se incorpora al expediente la valoración desglosada de los daños calculada por la compañía aseguradora de la Administración, que ascendería a 16.574,58 €.

**14.** Tras el nombramiento de nueva Instructora, el día 15 de septiembre de 2025 se emite una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por cuanto “no se considera acreditada la relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto./ En primer lugar, las testigos (...) no vieron a la reclamante caer, sino cuando ya está en el suelo y estaba siendo auxiliada./ Luego, los Servicios Operativos hacen referencia en su informe al buen estado de la tapa, así como el tratamiento antideslizante adecuado. Esto último, además es corroborado y probado por Aguas de Langreo./ A lo que cabe añadir, un hecho que puede ser considerado determinante, como es que no se haya tenido constancia de ninguna incidencia desde marzo de 2017, tal como informa la Policía Local”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de septiembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, objeto

del expediente núm. ...., adjuntando, a tal fin, una copia adverada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando interesada la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, en cuanto responsable de los daños provocados por la infraestructura cuyo mantenimiento asume. Al respecto, procede recordar, en síntesis, nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021, 112/2022 y 56/2025), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la

Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan tanto el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público como los demás requisitos legalmente exigidos -previa audiencia del contratista o concesionario-, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la mercantil encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

**TERCERA.-** En lo referente al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el 22 de mayo de 2023 en relación con el accidente sufrido el 1 de junio de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Debe llamarse la atención sobre el alcance de la autorización dada por la interesada en favor de un abogado, comunicada a la Administración tras la apertura del trámite de audiencia, para que "acceda a toda la documentación,

archivos e información al expediente de responsabilidad patrimonial". A partir de este momento, la Administración remite todas las notificaciones dirigidas a aquella al referido letrado. Sin embargo, entendemos que debe prevalecer la manifestación de voluntad de la reclamante, al señalar una dirección a tales efectos en el escrito que da inicio a este procedimiento, voluntad que no debe ser reinterpretada por la Administración, máxime si tomamos en consideración que las consecuencias derivadas de la actividad o inactividad de quien recibe una notificación serían asumidas por aquella. No obstante, no deriva de lo anterior ninguna consecuencia, dado que, en este caso, se evidencia que la interesada ha actuado asistida técnicamente, dando respuesta a cada notificación que le ha sido dirigida y sin oponerse a la decisión de la Administración.

Una cuestión de suma importancia, que este órgano consultivo ha abordado en numerosas ocasiones, es la referida a la necesidad de que los informes preceptivos aborden las cuestiones esenciales planteadas. Como venimos afirmando (por todos, Dictamen Núm. 188/2024), la finalidad de la instrucción no es otra que la de proporcionar al órgano competente los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con este propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos y por parte de los interesados, de manera que, al término de la instrucción, estén claros todos los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, así como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso examinado, entendemos que la instrucción realizada no ha satisfecho plenamente dicha finalidad dado que, alegado por la interesada de manera expresa que la tapa de registro sobre la que cae resbala en condiciones de humedad, con expresa mención a que el tipo de tratamiento empleado no aporta protección durante los años transcurridos desde su aplicación, los informes obrantes en el expediente, al margen del presentado por la reclamante y suscrito por un pintor, no abordan esa cuestión.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había superado en más de año y medio

el plazo de seis meses para adoptar y notificar una resolución expresa en este procedimiento. Se evidencia una injustificada paralización del procedimiento que es debida, fundamentalmente, a la espera -por parte del Ayuntamiento- de la recepción de un informe solicitado a la compañía aseguradora de la Administración sobre la valoración económica del daño, cuando aquella no tiene la condición de interesada en el procedimiento. La relación entre ambas partes deriva de un contrato que no debe afectar directamente a la tramitación del procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la persona interesada, ajena a aquella relación jurídica. En todo caso, esta tardanza no obsta la emisión de la resolución, a tenor de lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la

ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños padecidos por la reclamante, quien, mientras caminaba por la calle, resbaló sobre una tapa de registro, cayendo al suelo y fracturándose el tobillo izquierdo, por lo que hubo de ser intervenida quirúrgicamente.

De la documental obrante en el expediente, al que han sido incorporados informes clínicos, resulta acreditada la realidad del percance y la mecánica aducida por la accidentada, así como la efectividad del perjuicio sufrido.

Ahora bien, la constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

Debe estimarse probado el resbalón sobre la plancha metálica, pues los testigos afirman haber visto a la accidentada caída en ese punto, y su relato es acorde a la manifestación lesiva por la que reclama, sin que pueda en este ámbito exigirse una prueba directa y cierta del percance.

Entrando en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, debe acudirse al artículo 25.2 de la LRBRL que prevé que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y al artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad- siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que, en ausencia de

estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario que pesa sobre la Administración, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En análogos términos, se expresan diversos pronunciamientos judiciales. Así, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible" y "no existe relación de causalidad idónea" cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que "son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>) se incide en que "todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso", de modo que, si transita descuidadamente, asume un riesgo "ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

En relación con los resbalones, hemos advertido (por todos, Dictamen Núm. 38/2023) que "la menor adherencia de cualquier suelo en condiciones de lluvia -en particular, en el caso de tapas de registro que deben ser metálicas-, y que además es notoria y de común conocimiento, no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso. Enfrentándonos a un resbalón al pisar una tapa de registro mojada, se observa que esa superficie metálica es más resbaladiza que otros materiales del viario en condiciones de humedad; circunstancia consustancial a su naturaleza y manifiesta para todo usuario de la vía, que ha de ajustar sus precauciones al entorno por el que transita, singularmente cuando se encuentra mojado y en plano inclinado".

En el caso examinado concurren diversas singularidades que deben ser tomadas en consideración: la tapa metálica se ubica al pie de un paso de cebra, en el rebaje de la acera hacia el paso peatonal, y en plano inclinado tanto en su sentido longitudinal como transversal, ocupando la práctica totalidad del ancho de paso, por lo que es difícilmente sorteable. En estas condiciones, sería exigible que la plancha metálica tuviera un diseño que asegure la mayor adherencia, o que sea objeto de un tratamiento periódico que mejore su respuesta en un ambiente de humedad. Se advierte que, sobre la misma tapa, se produjo otro resbalón en circunstancias similares en el que se estimó una concausa (Sentencia 47/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo (y, en trámite de recurso, por la Sentencia 787/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), razonando el juzgador de instancia que "no se puede afirmar que el estándar de rendimiento desplegado haya sido el correcto, pues el carácter resbaladizo que presentaba la tapa de registro es lo suficientemente relevante como para que concurra el preceptivo nexo causal, pues se trata de una calzada destinada al tránsito peatonal, donde la tapa ocupa la práctica totalidad del ancho de la calzada,

dificultando notablemente la posibilidad de ser salvada por los usuarios de la misma”.

En este caso, el Jefe de los Servicios Operativos municipal informa que la alcantarilla “corresponde a la red general de suministro de agua cuyo mantenimiento corre a cargo de la empresa Aguas de Langreo. El día de la inspección la tapa presenta buen aspecto, con tratamiento antideslizante, no pudiendo corroborar el estado que pudiese tener en el momento de la presunta caída”. Al respecto, la concesionaria puntualiza que “el tratamiento antideslizante se realizó sobre la tapa que nos ocupa el (...) 27 y 29 de septiembre del año 2017” y “no se ha vuelto a efectuar ningún otro”, constando, a través de las facturas incorporadas, que se trató de un tratamiento de pintura y árido (“Iberex Brillante Iberex 502”, “Árido 0.5 mm Carta 0174” e “Iberex Brillante Iberex 602”).

En este contexto, la reclamante aporta un informe técnico expresivo de que “en condiciones normales, a partir de dos años, un tratamiento antideslizante sencillo, a base de pintura y árido, empieza a perder sus cualidades y a dejar de cumplir su función antideslizante, siendo preciso realizar periódicamente tareas de conservación y mantenimiento o incluso renovación (...). Este tiempo de duración media puede verse acortado en el supuesto de que se trate de una chapa colocada en el exterior (...), y si además está sometida al tránsito de personas, el desgaste es aún mayor reduciendo aún más la efectividad del tratamiento”. Nada opone el Ayuntamiento al respecto, limitándose a reiterar que se practicó el tratamiento antideslizante “adecuado”, sin reparar en el natural efecto del paso del tiempo y el tránsito sobre una placa a la intemperie.

En estas condiciones, la pérdida de adherencia por desgaste de la pieza metálica debe estimarse acreditado, merced a subrayarse que, por su dimensión, ubicación y carencia de estrías o relieves, la chapa debió ser objeto de una atención más intensa que la que demandan de ordinario los cierres metálicos, de lo que se deduce aquí un déficit de mantenimiento.

Ahora bien, al lado de esa carencia del servicio público, no puede soslayarse que no constan otros resbalones en la misma plancha (tras el tratamiento antideslizante practicado en 2017) y la accidentada transitaba en una

jornada de lluvia y es vecina del lugar (el domicilio que indica en sus escritos dista menos de cien metros del punto del siniestro), sin que le quepa desconocer la menor adherencia de la placa metálica en condiciones de humedad, por lo que, de haber ajustado su precaución a las circunstancias manifiestas del entorno, podría haber evitado el percance o aminorado sus consecuencias. Al respecto, una de las testigos apunta, además, que la accidentada venía del paso de peatones -no de la acera- y en ese sentido de la marcha la chapa es más fácilmente sorteable, como se aprecia en las fotografías.

Se estima, en definitiva, que ha de acudirse aquí al mecanismo de la concausa, atribuyéndose por mitades el efecto lesivo a las omisiones del Ayuntamiento y de la perjudicada.

**SÉPTIMA.-** Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, baremo expresamente invocado por la reclamante.

Esta cifra el daño en 25.047,86 €, que desglosa atendiendo al referido baremo, sin acompañar pericial de valoración.

El perito de la compañía aseguradora de la Administración practica una valoración, a la vista de la documentación clínica aportada por la reclamante, que arroja un *quantum* resarcitorio de 16.574,58 € y desglosado en "7 días graves (...) 134 días moderados (...) 6 puntos de secuela fisiológica (...) 3 puntos de secuela fisiológica (...) Intervención quirúrgica grupo V".

Se observa que la única divergencia sustancial entre una y otra valoración radica en las secuelas. Para la reclamante, estas consisten en "dolores y limitaciones funcionales del tobillo", "material osteosíntesis tobillo" y "perjuicio estético ligero", si bien la documentación que aporta es escueta y no justifica estos dos últimos conceptos. De ahí que se estime, en definitiva, que es más

rigurosa la valoración practicada por la compañía aseguradora. Revisadas las cantidades resarcitorias propuestas por esta, y en aplicación de las cuantías del baremo del año del accidente (2022), se comprueba que la suma total que arroja asciende a 16.574,15 €, sobre cuyo resultado ha de aplicarse una reducción del 50 %, dada la concurrencia de culpas apreciada en la cláusula sexta de este dictamen, resultando un *quantum* resarcitorio de 8.287,08 €, sujetos a actualización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.